



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 07628-2006-PC/TC
CAJAMARCA
CÉSAR AUGUSTO TORRES VÁSQUEZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de noviembre de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don César Augusto Torres Vásquez contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, de fojas 185, su fecha 3 de julio de 2006, que declara improcedente la demanda de cumplimiento en los seguidos con la Municipalidad Provincial de Cajamarca; y,

ATENDIENDO A

1. Que el demandante pretende que se le incorpore a la carrera administrativa, en virtud de lo previsto en el artículo 15º del Decreto Legislativo N.º 276 y el artículo 40º del Decreto Supremo N.º 005-90-PCM, asimismo de lo establecido por la Resolución de Alcaldía N.º 005-96-A-MPC de fecha 8 de enero de 1996 en la parte que se refiere al acuerdo de nombrar a los servidores que hayan prestado servicios por más de 3 años.
2. Que este Colegiado, en la STC N.º 0168-2005-PC, expedida el 29 de setiembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de cumplimiento, ha precisado, con carácter vinculante, los requisitos mínimos que debe tener el mandato contenido en una norma legal o en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso constitucional indicado.
3. Que en los fundamentos 14, 15 y 16 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, se han consignado tales requisitos, estableciéndose que estos, en concurrencia con la demostrada renuencia del funcionario o autoridad pública, determinan la exigibilidad de una norma legal o acto administrativo en el proceso de cumplimiento, no siendo posible recurrir a esta vía para resolver controversias complejas. Por tal motivo, advirtiéndose en el presente caso que el mandato cuyo cumplimiento solicita la parte demandante no goza de las características mínimas previstas para su exigibilidad, la demanda debe ser desestimada.
4. Que, en consecuencia, conforme a lo previsto en el fundamento 28 de la citada sentencia, se deberá dilucidar el asunto controvertido en el proceso contencioso



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 07628-2006-PC/TC
CAJAMARCA
CÉSAR AUGUSTO TORRES VÁSQUEZ

administrativo (vía sumarísima), para cuyo efecto rigen las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC N.º 1417-2005-PA reiteradas en la STC N.º 0206-2005-PA.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de cumplimiento.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme dispone el fundamento 28 de la STC N.º 0168-2005-PC.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ**

César Augusto Torres Vásquez

Gonzales

Lo que certifico:

[Firma]
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)